



Sr. S. de Vega, Presidente  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente  
Sr. Herrera Campo, Consejero  
Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de mayo de 2023, ha *examinado el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 192/2023**

### **I ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 11 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en representación de Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 18 de mayo de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 192/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 4 de enero de 2022 D. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 27 de enero de 2021 a la altura del nº 15 del paseo de cccc de esa ciudad, al tropezar "como consecuencia del mal estado e irregularidad del pavimento de la acera en la que faltaban varias losetas y otras se encontraban



levantadas, todo ello sin señalizar". Reclama una indemnización de 18.222,92 euros.

Adjunta a su escrito copia del DNI, cinco fotografías del lugar en el que afirma haber ocurrido la caída (en una de ellas se aprecia que se están realizando obras de reparación), el informe de Urgencias, diversos informes médicos y documentación clínica, y un informe médico pericial de valoración de daños de 1 de julio de 2021.

**Segundo.-** El 13 de enero de 2022 la subinspectora del Grupo 3ª de la Policía Municipal comunica que no consta intervención de la Policía en el incidente por el que se reclama.

**Tercero.-** El 20 de enero de 2022 el Servicio de Espacio Público e Infraestructuras emite informe en el que señala que "Las deficiencias a las que la interesada achaca su accidente consistían en la existencia de un buen número de losas de hormigón de 40 x 20 x 6 cm levantadas a causa del empuje de las raíces de los árboles próximos (chopos de gran porte), provocando cejas o resaltos de hasta 5 cm de altura.

»Desgraciadamente, se trata de un problema generalizado en todo ese tramo de acera, cuya solución requiere la eliminación de importantes raíces y en muchos casos de ejemplares completos, lo que compete al Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Entretanto, este C.C.V.P. realiza intervenciones periódicas (la última el 19 de enero de 2022 en la zona de referencia) eliminando las losas levantadas y rellenando con zahorra para disminuir, en lo posible, la peligrosidad del tránsito peatonal".

El 4 de febrero el Servicio de Parques y Jardines informa que no realiza el mantenimiento de las aceras, pero que colaboran con el Centro de Conservación de la Vía Pública (C.C.V.P.) en los trabajos de acondicionamiento de los viales cuando los deterioros son debidos al crecimiento del sistema radicular de los árboles. Añade que ambos servicios fijan "como prioridad el causar el menor daño posible al arbolado".

**Cuarto.-** La testigo propuesta por la reclamante fue citada para tomarle declaración el 12 de enero de 2023 (recibió la notificación el 30 de diciembre de 2022), pero no ha comparecido, según hace constar el instructor.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, el 3 de mayo de 2023 la parte reclamante presenta un escrito en el que reitera su pretensión.



**Sexto.-** El 9 de mayo de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación por no haber quedado probada la realidad de los hechos; y, subsidiariamente, por no ser un daño antijurídico, al tratarse de una deficiencia que, según las fotografías, no excedería de 3 centímetros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en



los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída ocurrida, según alega la reclamante, por el mal estado de la acera.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas que señala la interesada. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba suficiente o indiciaria de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad o las circunstancias en que sucedió el percance. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios suficientes que permitan llegar a la convicción, siquiera indiciaria, de que la causa de las lesiones fue una caída por el mal estado de la acera. Los informes médicos solo acreditan la realidad



de unos daños que bien pudieran ser compatibles con una caída, pero no aclaran su causa y sus circunstancias (la mera referencia a una "caída accidental" en el informe de Urgencias del día 27 de enero de 2021 no puede considerarse suficiente a estos efectos).

Por otra parte, las fotografías obrantes en el expediente y el informe del Servicio de Espacio Público e Infraestructuras permiten constatar unas deficiencias consistentes en el levantamiento de varias baldosas de 40x20x6 centímetros por efecto del empuje de las raíces de los árboles (provocando cejas o resaltos de hasta 5 centímetros, según el informe), pero no prueban los hechos.

Finalmente, tampoco existe intervención alguna de la Policía Municipal que pudiera haber constatado los hechos, y la versión de la interesada no se ha ratificado por la prueba testifical, ya que la testigo propuesta por la reclamante no ha comparecido para declarar.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que, por ello, resulte preciso pronunciarse sobre otros aspectos de la responsabilidad exigida, como la entidad de la deficiencia o la indemnización reclamada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en representación de Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.